

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (R)

ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE , mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.553.248 expedida en Popayán, titular de la Tarjeta Profesional No. 138211 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **EFRAIN CADENA PEDROZO** presento demanda de **REPARACION DIRECTA** con el fin de obtener una indemnización por perjuicios morales y daño a la salud y los demás que se llegaren a probar configurar o establecer por el daño causado a la integridad física del demandante.

I. PARTES

DEMANDANTE: EFRAIN CADENA C.C 73579.521 de Cartagena

DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

II.- HECHOS

Constituyen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones los siguientes:

2.1 El señor **EFRAIN CADENA C.C 73579.521 de Cartagena** fue detenido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por orden de autoridad competente, quien ingreso se le asignó el T.D. 9157

2.2 El señor **EFRAIN CADENA C.C 73579.521 de Cartagena** , se le asigno realizar el trabajo de elaborar botas para los internos del INPEC en el taller que se encuentra dentro del establecimiento penitenciario SAN ISIDRO de la Ciudad de Popayán, realizando sus labores encomendadas le cayó una partícula de caucho caliente en el ojo izquierdo a causa de que en INPEC no les provee a este tipo de trabajadores ninguna clase de protección para realizar su trabajo, es este caso particular este hecho no le hubiera generado ningún daño si le hubieran dotado de unas gafas de protección.

2.3 El interno **EFRAIN CADENA C.C 73579.521 de Cartagena**, fue atendido en sanidad según ATENCION DE URGENCIAS el 16 de Enero de 2014 según Historia Clínica que reposa en la oficina de Sanidad de este establecimiento la cual el INPEC está en la obligación de aportar al proceso.

2.4 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **EFRAIN CADENA C.C 73579.521 de Cartagena** , quien resultó lesionado, debido a la omisión de las autoridades del INPEC quienes estaban en la obligación de proveer al convocante de unas medidas de protección acordes con el trabajo realizado.

Handwritten signature or initials

2.5 La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas, que son dejadas bajo la responsabilidad, donde han fallado las medidas de seguridad, permitiendo que los internos trabajen sin medidas de seguridad y protección, comprometiendo la responsabilidad del Estado.

2.6 La deficiente prestación del servicio médico que se le ha prestado al señor EFRAIN CADENA PEDROZO se concreta en la ausencia de controles médicos oportunos que permitieron el deterioro de su ojo izquierdo hasta el punto que se encuentra en peligro de perderlo .

2.7 Se realizó Conciliación prejudicial en la Procuraduría 40 Judicial en Asuntos Administrativos a la cual la entidad convocada no asistió, de esta manera se declaró fallida y se expidió la Constancia Correspondiente la cual se anexa.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declárese que INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia representado por el señor Director General en la Ciudad de Bogotá a quien se deberá notificar o al funcionario que tenga las facultades para notificarse, por el DAÑO A LA SALUD PERJUICIOS MATERIALES y MORALES. Ocasionados por el desmejoramiento y deterioro de salud del interno **EFRAIN CADENA PEDROZO identificado con C.C.No. 73.579.521**, partir de los hechos ocurridos el día 16 de Enero de 2014.

Como consecuencia de lo anterior el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" están obligados a pagar solidariamente:

- a) POR PERJUICIOS MATERIALES. En la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se debe a favor del demandante o quien sus derechos represente , el equivalente a \$2.000.000.00, por los gastos que debe asumir en la atención medica que requiera, por los gastos de abogado y gastos del proceso.
- b) POR PERJUICIOS MORALES. Se debe a favor del demandante o quien sus derechos representen al momento de la ejecutoria de la sentencia, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES .
- c) POR DAÑO A LA SALUD. Se debe a favor del demandante o quien sus derechos representen al momento de la sentencia, de acuerdo a lo evaluado por la JUNTA DE INVALIDEZ DEL CAUCA.
- d) POR LOS INTERESES: Se debe a favor de los demandantes o a quien sus derechos represente al momento de la ejecutoria de la sentencia, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional de precio al consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Se deben pagar a los demandantes a quienes sus derechos representen al momento del pago fuera de la indemnización, los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta su efectivo cumplimiento, conforme lo estipula el art 192 y 195 del CPACA.

Todas estas sumas se cancelaran a los demandantes por intermedio de su apoderada.

IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Se reclama para el señor EFRAIN CADENA PEDROZO, quien actúa como demandante principal y a nombre propio las siguientes sumas:

Perjuicios MORALES en la pretensión mayor de 100 S.M.L.M.V que se cotizan a la fecha en la suma de \$ 64.350.000.00 SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

V -FUNDAMENTOS JURIDICOS

En desarrollo del art 1 Constitucional, se expidió la ley 65 de 1993 o código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los art 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así:

ARTÍCULO 16. CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)

ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

- a) Observar una conducta seria y digna;
- b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;
- c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;
- d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

En el presente caso, el sistema carcelario no funciona conforme al orden legal, ya que el interno resulto lesionado, porque la guardia fallo en la obligación, de garantizar su protección y vigilancia constante, dejando que internos que tienen una especial situación clínica, permanezcan con personas sanas, que por su especial situación resulta lesionado.

Desatendiendo las autoridades carcelarias, su obligación de proteger la vida, honra, y demás principios y *garantías supraconstitucionales, constitucionales y legales propios de nuestro Estado Social de Derecho.*

Al respecto es de anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en consonancia con la de la Corte Constitucional, las personas detenidas en centros de reclusión oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial

sujeción en virtud de la cual ven limitados algunos de sus derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad; razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas Corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado "se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad".

Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción respecto de los reclusos, consultar Corte Constitucional, sentencias: T-266 de 2013, T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003. Consejo de Estado, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800

El artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) impone a las autoridades el deber de impartir atención médica conforme con los reglamentos del centro de reclusión, así como también de prestar el servicio médico particular de manera excepcional cuando el establecimiento no esté en capacidad de suministrarlo. De lo anterior se desprende la obligación del Estado de garantizar a todos los individuos en igualdad de condiciones la prestación del servicio de salud, máxime cuando se trata de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de hallarse bajo el cuidado de las instituciones penitenciarias y/o carcelarias, siendo estas últimas las encargadas de velar para que se le brinde a la población reclusa un servicio de salud eficiente y oportuno, sin ningún tipo de barreras administrativas ni económicas, facilitando el acceso a servicios, tratamiento y medicamentos, que permitan llevar una vida en condiciones dignas durante el tiempo que dure la detención intramuros e inclusive la domiciliaria.

VI JURISPRUDENCIA

El tribunal Administrativo del Cauca se pronunció en sentencia de segunda instancia al respecto; Expediente 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, MP Dr NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ al referirse al régimen de responsabilidad aplicable dijo:

"... Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los Derechos fundamentales de las personas que se encuentran privados de la libertad , quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección, prevención, y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de la privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con la intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión. Asociación, libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida, la integridad personal, dignidad humana entre otros.

De lo anterior podemos concluir que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente en aplicación del art 90 de la C.N. Al respecto El Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

" En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, es el objetivo, teniendo en cuenta que estas personas que están bajo la vigilancia, custodia y protección del estado y que , por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por

si mismos agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...)

La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

En efecto, el deber de protección de las personas privadas de la libertad, respecto del derecho a la vida, no admite excepciones, así lo ha determinado la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 del cuatro de diciembre de 2003 donde se señaló:

" (...). La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita."Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio[4]. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

VII- PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

Documental aportada:

Copia HC 27 Enero de 2014
Copia H.C 29 enero 2014
Copia HC 21 marzo de 2014
Copia acción de tutela
Copia Incidente Desacato

VIII -PRUEBAS SOLICITADAS.

Téngase como pruebas las que relaciono en esta demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas, darles el correspondiente valor probatorio.

Además respetuosamente solicito al señor Juez se decreten las siguientes:

1- A CAPRECOM : Copia autentica de la Historia clínica del interno EFRAIN CADENA PEDROZO C.C 73.579.521 de Cartagena TD 9157 en lo referente a los hechos ocurridos el día 16 de Enero de 2014.

2- A EPCAMS POPAYAN:

2-1 Copia autentica de la Historia clínica que reposa en la oficina de Sanidad del señor EFRAIN CADENA PEDROZO Fecha en que ingreso a la Penitenciaría nacional San Isidro de Popayán y lo referente a los hechos ocurridos el día 16 de Enero de 2014.

2-2 Certificar el estado de salud con que ingreso EFRAIN CADENA PEDROZO, según el médico que lo atendió.

2-3 Informar cual es el trámite que deben cumplir los internos para que se les asigne una cita o medicamento no incluido dentro del P.O.S , comprobar con documento lo que se argumente , con el fin de comprobar que no le dieron el tratamiento adecuado y oportuno para su recuperación en su dolencia de carácter oftalmológico.

2-4 Solicito llevar a valoración por oftalmología con la correspondiente historia clínica al interno EFRAIN CADENA PEDROZO, con el fin que un perito idóneo determine o acredite el nexo de causalidad entre la omisión o tardanza de un tratamiento o valoración oftalmológica oportuna y el daño a la salud del interno EFRAIN CADENA PEDROZO.

2- A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ: Solicito que el interno EFRAIN CADENA PEDROZO sea valorado por la JUNTA DE INVALIDEZ REGIONAL VALLE, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de jamundi, para que se dictamine por el medico laboral sobre el grado de incapacidad en que se encuentra y el que posteriormente pueda afectar su desempeño laboral.

IX -ANEXOS

- 1. Poder a mi conferido.
 - 2. Copia de la demanda y sus anexos para traslados a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
 - 3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
 - 4. CD contentivo demanda formato "PDF"
 - 5- Constancia No 235 -02014 Expedida por la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos.
- Acompaño documentos citados en las pruebas documentales y las respectivas copias para traslados

X -PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los art 179 y siguientes del CPACA.

XI -COMPETENCIA

Por el factor territorial y la cuantía, este proceso es de DOBLE INSTANCIA, el cual corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito de Popayán y en segunda instancia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauca .

XII- NOTIFICACIONES

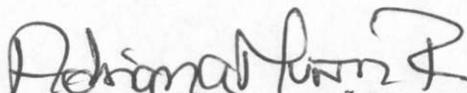
INPEC en la Vereda las Guacas Municipio de Popayán.

Al MINISTERIO PUBLICO en la Dirección acostumbrada por el despacho.

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Cra 7 No 75-66 Piso 2 Centro Empresarial C-75 Bogotá D.C

El suscrito y su representado en la calle 78 Norte No 9-198 en la Ciudad de Popayán, Correo electrónico amure1967@hotmail.com celular 3104010816.

Atentamente


ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
C.C 34.553248 de Popayán
T.P 138211 del C.S.J